

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/07/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS¹**, y **OTRO**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE OFICIAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad del "...Acta de Infracción con número de folio 23152 de fecha 03 de enero del presente año... (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, se concedió la suspensión para que el actor estuviera en aptitud de conducir sin la correspondiente licencia para conducir expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada como garantía.

2.- Una vez emplazados, por auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC,

"2021: año de la Independencia"

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 031.

MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de quince de junio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por las demandadas que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que el actor no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con su escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dos de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiendolos por escrito, no así al



actor, declarandose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 23152**, expedida el tres de enero de dos mil veintiuno, por "████████████████████" (sic) clave ██████████ (sic), en su carácter de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 25); asimismo, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio 23152, expedida el tres de enero de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 15)

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

IV.- Las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, señalando que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED].

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, hecha valer por las responsables; no así respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, no expidió el acta de infracción de tránsito folio 23152, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue **[REDACTED]**, **[REDACTED]** (sic) clave **[REDACTED]** (sic), en su carácter de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a nueve del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Es **fundado** y suficiente para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el argumento hecho valer por el actor en el sentido de que, el acto impugnado carece de fundamentación, porque el agente de tránsito citó el artículo 17 fracción IV, lo que a simple vista en el Reglamento no existe, circunstancia que le deja en estado de indefensión, al no fundamentarse correctamente el acta de infracción impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada al comparecer al juicio, señaló *"...el agravio vertido por la parte actora, parte de un postulado falso, de ahí que el motivo de impugnación resulte inoperante, en virtud de que lo que pretende impugnar es una falta de fundamentación, situación que surge de una apreciación errónea, en virtud de que el propio actor posteriormente señala el fundamento aplicado por la autoridad demandada, cabe hacer la aclaración que la parte actora no impugna la errónea o inadecuada fundamentación sino la falta de esta de ahí que parta de una premisa falsa..."*(sic)

En efecto, una vez analizada el acta de infracción de tránsito folio 23152, de tres de enero de dos mil veintiuno, se desprende que la autoridad responsable señaló como motivo de su expedición *"Circular con placas No vigentes"*(sic), y como fundamento legal de la infracción cometida *"Artículo 17 Fracción IV"* (sic).

Ahora bien, el artículo 17 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, dice:

Artículo 17.- Las y los conductores, deberán sujetarse a lo siguiente:

A.- Los tipos de placas de matriculación permitidas para circular en el municipio serán las emitidas por la secretaria de Movilidad y transporte y, serán para:

- I.- Demostración;
- II.- Traslado.
- III.- Vehículos particulares;
- IV.- Motocicletas y Motonetas;
- V.- Remolques y Semirremolques y
- VI.- Servicio Público.

B.- Las placas de matriculación, serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, así mismo:

I.- Éstas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;
II.- Deberán de estar libres de objetos, micas, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original;

III.- No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país;

IV.- No deberá circular con placas no vigentes, y

V.- Los vehículos con placas de demostración, podrán circular todos los días en un horario comprendido de las 9:00 horas a las 18:00 horas, en un radio que no exceda los 60 kilómetros de su lugar de expedición y que sea exclusivamente para ese fin.

Lo anterior, en concordancia con la Ley del Transporte y el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Precepto legal que contiene dos apartados, el **apartado A**, en el que se establece que los tipos de placas de matriculación permitidas para circular en el municipio serán las emitidas por la Secretaría de Movilidad y Transporte; y el **apartado B**, que prevé la forma en la que deben portarse las placas en el vehículo, visibles, en posición normal y que la placa de la parte posterior debe instalarse bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, y que demás, en el caso aplicable al presente asunto, **el vehículo no deberá circular con placas no vigentes.**

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa el precepto legal, el apartado, y la fracción del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, aplicables al motivo por el cual fue emitida el acta de infracción impugnada;** esto es, no precisó el precepto legal que señala como infracción al Reglamento en cita, de los conductores que circulen con vehículos con placas no vigentes, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 17 apartado B fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, ya transcrito;

“2021: año de la Independencia”



pues como se explicó únicamente el responsable únicamente citó como fundamento de la emisión del acto impugnado "Artículo 17 Fracción IV" (sic); por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida fundamentación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por **fundamentación** y motivación, **la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **el precepto legal, apartado y fracción, en el que se establece que la circulación de vehículos con placas no vigentes, actualiza una infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, conforme a lo previsto por el artículo 17 apartado B, fracción IV, del citado ordenamiento**, para con ello cumplir con la debida fundamentación.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 23152**, expedida el tres de enero de dos mil veintiuno, por **██████████ ██████████** (sic) clave **██████████**

(sic), en su carácter de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED], la licencia de conducir retenida como garantía de pago de la infracción cuya nulidad fue decretada.

Documento que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

² IUS Registro No. 172,605.

“2021: año de la Independencia”



En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **declara la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio 23152**, expedida el tres de enero de dos mil veintiuno, por "[REDACTED]" (sic) clave "[REDACTED]" (sic), en su carácter de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] la licencia de conducir retenida como garantía de

pago de la infracción cuya nulidad fue decretada; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

SEXTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos; quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

REGISTRADO
E.S.
ALA.

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/07/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

